CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N° 700.36.26 0135 **FECHA:** 28 OCT 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN N° 700.36.25-0026 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 700.36.25.0026 del 10 de abril de 2025, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca otorgó al **MUNICIPIO DE FORTUL**, identificado con NIT 800.136.069-4 una Concesión de Aguas Superficiales y Autorización de Ocupación de Cauce para la ejecución del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL MANEJO DE AGUAS LLUVIAS EN EL MUNICIPIO DE FORTUL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, estableciendo un término de **QUINCE (15) MESES,** para la ejecución de las obras autorizadas, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que, la Resolución No. 700.36.25.0026 del 10 de abril de 2025 quedó ejecutoriada el 30 de abril de 2025, por lo que el término inicial de quince (15) meses concedidos para la ejecución de las actividades autorizadas vencía el 30 de julio de 2026.

Que, mediante radicado No. AR-2026-01457 del 11 de junio de 2026, el Municipio de Fortul solicitó, dentro del término de vigencia de la autorización, una prórroga de ocho (8) meses para continuar con la ejecución de las actividades del proyecto.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.29.1.26-1914 del 16 de octubre de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca informó al Municipio de Fortul, identificado con NIT 800.136.069-4, el valor correspondiente a los servicios de evaluación de la solicitud de prórroga de la Resolución No. 700.36.25.0026 del 10 de abril de 2025, conforme a lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, mediante la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. Dicha comunicación fue remitida electrónicamente el mismo día de su expedición.

Que, mediante oficio No. 700.29.1.26-1936 del 20 de octubre de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca remitió al Municipio de Fortul, identificado con NIT 800.136.069-4, la factura No. SAFE-7207, expedida el 19 de octubre de 2026.

Que, mediante radicado No. AR-2026-02408 del 26 de octubre de 2026, el Municipio de Fortul allegó el soporte de pago correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de prórroga de la Resolución No. 700.36.25.0026 del 10 de abril de 2025.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia establecen el deber del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación, reconocen el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y atribuyen al Estado la responsabilidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, el artículo 95, numeral 8, de la Constitución Política de Colombia establece como deber de las personas y los ciudadanos proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que orientan las actuaciones administrativas, entre ellos, el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la eficacia, la economía y la celeridad, los cuales deben observarse en el desarrollo de los procedimientos administrativos y en la adopción de las decisiones a cargo de las autoridades públicas.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como de propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como la aplicación oportuna de las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento.

Que, de conformidad con los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción y otorgar las concesiones, permisos, autorizaciones y demás instrumentos ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Que, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental respecto de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, en ejercicio de las competencias que les corresponden como autoridades ambientales.

Que, el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que la duración de los permisos se determinará atendiendo a la naturaleza del recurso, su disponibilidad, las necesidades de conservación y la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez (10) años. Asimismo, contempla la posibilidad de prorrogar aquellos permisos otorgados por períodos inferiores, siempre que su duración total no supere el límite legal establecido.

Que, el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, establece disposiciones relacionadas con la presentación oportuna de solicitudes de renovación de permisos, licencias y autorizaciones y la continuidad de su vigencia mientras la autoridad competente adopta una decisión de fondo, siempre que se cumplan los presupuestos previstos en dicha disposición.

Que, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes instrumentos de administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las condiciones y obligaciones que deben observar los titulares de las respectivas concesiones, permisos y autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del marco constitucional, legal y reglamentario anteriormente señalado, corresponde a las autoridades ambientales, dentro del ámbito de sus competencias, evaluar y resolver las solicitudes relacionadas con la continuidad temporal de los instrumentos ambientales previamente otorgados, atendiendo a las disposiciones particulares aplicables, la vigencia de los respectivos actos administrativos, las circunstancias que sustentan cada petición y la necesidad de garantizar la protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Que, revisados los términos establecidos en la Resolución No. 700.36.25.0026 del 10 de abril de 2025, se evidencia que el plazo de quince (15) meses concedidos para el aprovechamiento del recurso hídrico y la ejecución de las obras de ocupación de cauce, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, ocurrida el 30 de abril de 2025, tenía como fecha de vencimiento el 30 de julio de 2026. En consecuencia, se establece que la solicitud de prórroga fue presentada dentro del término de vigencia de las autorizaciones ambientales, cumpliendo con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012.

Que, analizadas las razones expuestas por el Municipio de Fortul y los documentos aportados como sustento de su petición, se advierte que las condiciones climáticas adversas asociadas a la temporada de lluvias incidieron en el desarrollo de las actividades constructivas, ocasionando suspensiones y modificaciones en la programación contractual, circunstancias que justifican la necesidad de disponer de un plazo adicional para culminar las obras autorizadas.

Que, si bien las suspensiones y modificaciones de los plazos contractuales no producen, por sí mismas, la suspensión o ampliación de la vigencia de los permisos ambientales, constituyen elementos de

valoración para determinar la necesidad y justificación de la prórroga solicitada, particularmente cuando las actividades pendientes corresponden a las obras previamente autorizadas por esta Autoridad Ambiental.

Que, en este sentido, resulta pertinente precisar que la Resolución No. 700.36.25.0026 del 10 de abril de 2025 estableció un término de quince (15) meses para la concesión de aguas superficiales y la ejecución de las obras autorizadas mediante la autorización de ocupación de cauce, mientras que el parágrafo primero de su artículo décimo primero dispuso que la autorización de ocupación permanente tendría vigencia durante la vida útil del proyecto, y su parágrafo segundo fijó un término de cinco (5) años para efectuar el control y seguimiento de los impactos ambientales no previstos. Por consiguiente, la prórroga solicitada comprende el término de la concesión de aguas superficiales y el plazo de ejecución de las obras de ocupación de cauce, sin modificar las demás condiciones de vigencia y seguimiento establecidas en el referido acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la presentación oportuna de la solicitud, las circunstancias que han afectado la ejecución del proyecto y lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974, esta Autoridad Ambiental considera procedente conceder, por primera vez, una prórroga de ocho (8) meses, contados a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, estableciendo como nueva fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2027, sin modificar las características técnicas, condiciones ambientales y demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 700.36.25.0026 del 10 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia - Territorial Arauca;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR por primera vez, por el término de **OCHO (8) MESES**, la Concesión de Aguas Superficiales y la Autorización de Ocupación de Cauce otorgadas al **MUNICIPIO DE FORTUL**, identificado con NIT No. 800.136.069-4, mediante Resolución No. 700.36.25.0026 del 10 de abril de 2025, para dar continuidad al aprovechamiento del recurso hídrico y a la ejecución de las obras autorizadas en el marco del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL MANEJO DE AGUAS LLUVIAS EN EL MUNICIPIO DE FORTUL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de la presente prórroga se computará como continuación del plazo inicialmente concedido mediante Resolución No. 700.36.25.0026 del 10 de abril de 2025, cuyo vencimiento estaba previsto para el 30 de julio de 2026. En consecuencia, la **nueva fecha de vencimiento será el 30 de marzo de 2027**, sin que la ejecutoria del presente acto administrativo implique el reinicio del término autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente prórroga no autoriza la ejecución de obras adicionales, la intervención de áreas diferentes ni la modificación de las condiciones técnicas y ambientales establecidas en la Resolución No. 700.36.25.0026 del 10 de abril de 2025. Asimismo, no modifica la vigencia de la autorización de ocupación permanente durante la vida útil del proyecto ni el término de cinco (5) años establecido para el control y seguimiento de los impactos ambientales no previstos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, deberá continuar dando estricto cumplimiento a las condiciones, obligaciones y medidas de manejo ambiental establecidas en la Resolución No. 700.36.25.0026 del 10 de abril de 2025, las cuales conservarán su vigencia en todo aquello que no haya sido expresamente modificado mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; previo agotamiento del procedimiento legal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, en la Calle 20, Carrera 25 No. 5-45, Palacio Municipal, municipio de Fortul, departamento de Arauca, o al correo electrónico alcaldia@fortul-arauca.gov.co, autorizado mediante radicado No. AR-2024-00336 del 20 de febrero de 2024, y/o a quien se encuentre legalmente facultado para recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La notificación electrónica se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre que se cumplan los requisitos legales para su procedencia. La notificación se entenderá surtida en los términos previstos en dicha disposición, dejando la correspondiente constancia en el expediente administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web oficial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, dejando constancia de su cumplimiento en el expediente administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Adriana Mora Baquero
Profesional de Apoyo
CPSP N° 120.12.13.26-669